



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

NOTA: para dejar constancia de que conversé telefónicamente con la oficial 4ta. Jaqueline Fabaz del **Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial Florencio Varela**, quien me hizo saber que la sentencia condenatoria dictada en la **causa 908** seguida contra **Juan Ignacio PÉREZ** quedó firme el día 04/09/2023. Secretaría, 07 de noviembre de 2025.

Fdo.: Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara "ad hoc"

Buenos Aires, 07 de noviembre de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 48001/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal, que integro unipersonalmente y en el que fue requerido a juicio **Juan Ignacio PÉREZ** (argentino, con DNI nro. 36.787.611, nacido el día 05 de enero de 1992 en esta ciudad, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de albañil, con estudios primarios completos, hijo de Sandra Alejandra Ramírez Pérez, domiciliado en Riestra y Ana María Walsh, torre 4, puerta 2660, 3 N, de esta ciudad, con Prio. Pol.serie RH 314464 y Prio. Reinc. 06981915, actualmente detenido en la Alcaidía 8 de la PCBA) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el Sr. auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordóñez Correa, con la conformidad dela doctora Sabrina Poggetti, defensora coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 18, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPN; previamente asesorado por su representante legal, **Juan Ignacio PÉREZ** prestó conformidad con proceder de esta forma y, así, reconoció su participación en el



evento delictivo por el que fue acusado, descrito en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 57/63 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió que le sea impuesta la **PENA DE UN MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** en orden al delito de **hurto simple en grado de tentativa** en calidad de autor, manteniendo la calificación legal asignada por su colega de instancia anterior (artículos 29.3, 42, 45 y 162 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, requirió que sea condenado a la **PENA ÚNICA DE SIETE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** comprensiva de la anteriormente citada y de la de seis meses de prisión en suspenso y costas fijada en la causa n° 908 (IPP 13-02-13680-19/00) del Juzgado Correccional n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, cuya condicionalidad peticionó que sea revocada.

También que sea declarado **REINCIDENTE** (Art. 50 del CPN).

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP la persona imputada ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

EL SUCESO ACREDITADO:

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por el acusado, que **Juan Ignacio PÉREZ** intentó apoderarse ilegítimamente, sin mediar fuerza en las cosas ni violencia en las personas, de un teléfono celular de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

la marca "Motorola", modelo "E 13" de color azul y negro, propiedad de Agustina Celeste Camacho.

Ello ocurrió el día 20 de septiembre de 2025, alrededor de las 15:00 horas, en la intersección de las calles Ana María Janer y avenida Lacarra, de esta urbe; en momentos en que la aludida damnificada se hallaba recorriendo una feria barrial, la situación fue aprovechada por el acusado para sustraer del interior de su bolso el teléfono celular antes descripto, para luego darse a la fuga, rápidamente, por Janer.

Ante ello, Camacho lo persiguió mientras gritaba "me robaron" (sic); como en el lugar había presencia policial que observó la situación, el acusado Pérez arrojó el aparato telefónico luego de lo cual trastabilló y golpeó su rostro contra una columna de cemento, siendo finalmente aprehendido por el funcionario preventor.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos colectados durante la etapa de instrucción que han sido incorporados al expediente y que conforman un plexo probatorio claro, preciso y contundente, que permite acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad del procesado.

En primer lugar, cuento con la declaración dela damnificada **Agustina Celeste Camacho**, quien explicó que el día 20 de septiembre del corriente año, alrededor de las 15:00 horas, mientras se encontraba de paseo en la feria barrial situada en la intersección de las calles Ana María Janer y avenida Lacarra, de esta ciudad, un hombre de tez morena, delgado, de 1,65 metros de altura, con cabello corto de color castaño oscuro, con una cicatriz en el medio de la ceja izquierda y una nariz de gran tamaño, le sustrajo del interior de su bolso su teléfono celular de la marca "Motorola", modelo "E 13" de color azul y negro.



Explicó que, luego de ello, se dio a la fuga raudamente por Janer; y que ella lo persiguió mientras gritaba "me robaron" (sic); que en el cruce con la calle Laguna el agresor fue interceptado y aprehendido por varios efectivos policiales; y que, finalmente, recuperó su aparato telefónico.

Fue colectado también el relato de la **oficial primero Carla Mancuso de la Unidad Táctica de Pacificación VII de la PCBA**, quien refirió que en el contexto temporo-espacial citado se encontraba junto al oficial primero Carlos Ávalos cuando -en la intersección de las calles Ana María Janner y Lacarra de esta ciudad- observaron a un hombre correr mientras era perseguido por una mujer que gritaba "me robó".

Expuso que, cuando el hombre notó su presencia, arrojó un teléfono celular; y que en ese mismo instante trastabilló y golpeó su rostro contra una columna de cemento, ocasionándose un corte profundo en su ceja derecha.

Continuó su exposición agregando que ante esa situación se acercaron a él, pidieron asistencia del SAME, lo aprehendieron y recuperaron el aparato telefónico de la marca "Motorola", modelo "E 13".

Robustece su testimonio lo declarado por el **oficial primero Carlos Ávalos de la Unidad Táctica de Pacificación VII de la PCBA** quien testificó de manera conteste con aquélla.

Completan el plexo probatorio el **acta de detención y lectura de derechos y garantías** y el **acta de secuestro de fs. 6/7 y 8** labradas en presencia de los **testigos de actuación Sharon Carbajal y Sergio Ariel Lin** que dan fe de la legalidad del procedimiento obrante a **Fs. 10/13**.

Además, fue incorporada al sumario la planilla de custodia respecto del teléfono celular en cuestión **-fs. 14/15-**; las **imágenes fotográficas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

agregadas a Fs. 16; el croquis que luce a Fs. 18 que ilustra el lugar en donde fue desapoderado el aparato telefónico y en donde fue detenido el imputado; el **informe de visu** desarrollado sobre el teléfono celular en cuestión de donde surge su estado de conservación y su valuación en el mercado **-Fs. 22-**.

Se incorporaron también las fotografías del acusado tomadas en la seccional policial, luego de la atención médica que debió recibir, a través de las cuales se verificó que la descripción que a su respecto dieron la damnificada y el personal policial interviniente, es conteste con sus características físicas y la vestimenta que se reflejan **-cfr. Fs. 28/34-**.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditado el suceso y la responsabilidad penal de **Juan Ignacio PÉREZ**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En lo que hace a la calificación legal del evento delictivo en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, a partir del suceso que he tenido por probado y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, la conducta atribuida a **Juan Ignacio PÉREZ** constituyó el delito de **hurto simple en grado de tentativa en calidad de autor (artículos 42, 45 y 162 del Código Penal)**.

Ello por cuanto, a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que aquél intentó sustraer ilegítimamente, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas, el teléfono celular de la marca "Motorola", modelo "E 13" de color azul y negro, propiedad de Agustina Celeste



Camacho, que tomó del interior de la cartera que aquélla portaba, para luego darse a la fuga.

Resulta evidente que el objeto que intentó sustraer era totalmente ajeno a su propiedad, teniendo pleno conocimiento de esa circunstancia.

De este modo, se encuentran reunidos los elementos del tipo penal seleccionado; así, corresponde encuadrar la conducta antes descripta en el artículo 162 del CPPN.

En cuanto al grado de desarrollo del evento ilícito en estudio, será reputado en grado de conato, en tanto el procesado Pérez no pudo disponer libremente del dispositivo que sustrajo, en tanto fue descubierto por su propietaria y el personal policial, que lo recuperó.

Finalmente, deberá responder en calidad de autor penalmente responsable en tanto tuvo pleno dominio de la acción.

Las características del caso permiten afirmar que **PÉREZ** actuó con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En este sentido, se destaca que no pudo ser evaluado por el médico legista debido a que se encontraba siendo asistido en un nosocomio por la lesión que padeció, tal y como se explicó en los párrafos previos; sin perjuicio de lo cual, su comportamiento y modo de conducirse permiten sostener que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN:

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de un mes de prisión de efectivo cumplimiento pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de la persona imputada, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes pondero el lugar poblado que seleccionó para llevar adelante su cometido; que el episodio estuvo rayano a la consumación y el valor del bien.

Como atenuantes, los indicadores de vulnerabilidad que derivan de su informe socio ambiental; y que, pese a la situación que atraviesa, tiene como proyecto retomar su actividad laboral, ahorrar dinero con su pareja e instalar un comercio destinado a la venta de indumentaria y/o perfumería, para poder incrementar sus ingresos, pautas favorecedoras de reinserción social.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me conducen a pensar que la aplicación de la pena seleccionada, es razonable y proporcional.

En relación a la modalidad de la sanción, como no es la primera declaración de culpabilidad que registra, deberá ser de efectivo cumplimiento (Art. 26 del CP en sentido contrario).



DE LA UNIFICACIÓN DE PENAS:

Sobre esta cuestión, entiendo que corresponde la unificación de la pena a imponer a **PÉREZ** en la presente causa con la condena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, emitida por el **Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial Florencia Varela**, el día 17/03/2023, en el marco del **expediente n° 908** (IPP 13-02-13680-19/00), por el delito de encubrimiento.

Ello así pues no transcurrió el plazo de cuatro años previsto por el **artículo 27 del Código Penal**; a consecuencia de la unificación, será revocada la condicionalidad de la pena anterior.

En efecto, la referida pena fue impuesta el día 17/03/2023 y adquirió firmeza en fecha 04/09/2023; mientras que el hecho aquí probado se produjo el día 20/09/2025.

Por otra parte, será homologada la **pena única de SIETE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** acordada por las partes, en función de los hechos de cada pronunciamiento y sus características.

DE LA REINCIDENCIA DE JUAN IGNACIO PEREZ:

Conforme el sistema instituido por la Ley 23.057, dado que al momento del hecho de la sentencia condenatoria que se tendrá en consideración en este apartado, la reforma introducida por la ley 27785 no se encontraba vigente, sólo dan lugar a la reincidencia las condenas cumplidas total o parcialmente, siempre que entre ellas no haya transcurrido el término previsto en el último párrafo del articulado que rige dicho instituto (Art. 50 del CPN).

El acusado Pérez no cumplió pena en detención en calidad de condenado (la pena se impuso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

en suspenso); por ese motivo, aunque fue acordado por las partes, entiendo que no procede su declaración de reincidente.

CÓMPUTO DE PENA:

Juan Ignacio PÉREZ se encuentra detenido para este expediente desde el día 20 de septiembre de 2025 y en esa condición permanecen de manera ininterrumpida hasta el día de hoy.

Por lo tanto, le pena única de SIETE MESES DE PRISIÓN **VENCERÁ EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2026, A LAS 24 HORAS**, debiéndose hacerse efectiva su libertad a las 12:00 horas del día mentado en caso de que no se hubiera producido con anterioridad (artículos 24, 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

La caducidad registral operará el día 19 de abril de 2036 (artículo 51 inciso 2do. del Código Penal).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal,

RESUELVE:

I) CONDENAR A Juan Ignacio PÉREZ de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE UN MES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por resultar autor del delito de **hurto simple en grado de tentativa** (artículos 26 en sentido contrario, 29.3, 42, 45 y 162 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) CONDENAR A Juan Ignacio PÉREZ de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA ÚNICA DE SIETE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la impuesta en el punto dispositivo anterior y de la dictada por el



Juzgado Correccional n° 1 del Departamento Judicial Florencio Varela en la causa 908 (IPP 13-02-13680 -19/00) cuya condicionalidad se revoca -Arts. 27 del CP-.

III) DISPONER que la pena impuesta en la presente a **Juan Ignacio PÉREZ** vencerá el día **19 de abril de 2026, a la hora 24:00**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación.

Su caducidad registral, operará el día 19/04/2036 (Artículos 24, 51.2 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) NO HACER LUGARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA DE Juan Ignacio PÉREZ (Arts. 2 y 50 del Código Penal de la Nación).

V) Intimar al condenado **Juan Ignacio PÉREZ** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

VI) Notificar a la damnificada a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, al encausado mediante conducto telefónico; y oportunamente, archivar.

Fdo.: Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara "ad hoc"

